



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2023-01188

**Asunto:** no repone mandamiento de pago ejecutivo

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que, en subsidio de apelación, formula la parte actora contra la providencia del pasado **25 de septiembre del presente año**, a través de la cual se denegó mandamiento de pago de conformidad a los siguientes,

### ANTECEDENTES

El Despacho mediante providencia del pasado **25 de septiembre del presente año** denegó mandamiento de pago, ya que consideró que el título base de ejecución no era claro ni contenía una obligación actualmente exigible.

Dentro del término de ejecutoria de esta providencia la parte actora presentó escrito de reposición solicitando que se dejara sin efectos esa providencia bajo los argumentos expuesto en el archivo 5° del expediente digital.

### CONSIDERACIONES

1. Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, no era procedente negar mandamiento ejecutivo por las razones invocadas por el Despacho, toda vez que el título ejecutivo contenía una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
2. Respecto de los títulos ejecutivos, como documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene de un deudor en particular, tanto la Jurisprudencia como la Doctrina han determinado que ellos deben reunir necesariamente tanto las condiciones formales como sustanciales que exige el artículo 422 del Código General del Proceso. Las formales, se definen como aquellos que: *"(i) sean auténticos y(ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme".*<sup>1</sup>

Por su parte, los sustanciales conciernen a la prestación de dar, hacer o no hacer, que se encuentra en cabeza directa del ejecutado y en favor de su acreedor, la cual,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-747 del 2013

además, debe de reunir las condiciones de expresión, claridad y exigibilidad para deprecar su satisfacción mediante el trámite ejecutivo. La expresión de la obligación implica que en el documento conste, exprese o manifieste por escrito de forma literal la misma, identificándose tanto el deudor como su acreedor, naturaleza y demás factores determinantes, sin dejar algún atisbo al raciocinio o libre interpretación del Juzgador.

Frente a la claridad que también debe acompañar a los títulos ejecutivos, se encuentra sentado que corresponde a que: "(...) *Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor*"<sup>2</sup>. Finalmente, la exigibilidad de esta dependerá de si su cumplimiento se encuentra sujeto o no a un plazo o condición, es decir, que se trate concretamente de una obligación pura y simple ya declarada.

**3. Caso concreto.** Descendiendo al caso concreto, se resalta que contrario a lo considerado por el Despacho la escritura pública Nro. 8522 del 23 de octubre de 2019 y la Escritura Pública De Ampliación Nro. 6594 del 26 de noviembre de 2020, contienen una obligación clara y actualmente exigible.

En ese sentido, destaca que de acuerdo con la escritura pública Nro. 8522 del 23 de octubre de 2019 la obligación vencía el 23 de octubre de 2020, sin embargo, allí claramente se otorga la potestad a las partes de prorrogar el término por mutuo acuerdo. Por eso, en la Escritura Pública de Ampliación Nro. 6594 del 26 de noviembre de 2020, se amplía por un (1) año más el plazo, el cual contaba a partir de la fecha de suscripción. En consecuencia, la fecha de exigibilidad de la obligación contenida en esos documentos públicos se presentó el 26 de noviembre de 2021.

Se anticipa entonces que el Juzgado no comparte ninguno de los argumentos esgrimidos por la parte actora, y no se repondrá en los sentidos pretendidos la providencia recurrida, por las razones que se pasan a exponer.

Tal y como se indicó en el auto que denegó mandamiento de pago dos de las características de un título ejecutivo es que sean **claros** y actualmente **exigibles**. La claridad obedece a que, de la mera lectura del documento, se evidencien los elementos de la obligación, eso es, su objeto, sus sujetos y la forma de vencimiento

Por consiguiente, de acuerdo con la doctrina "*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, **cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía**; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo*" ( *Subrayado fuera de texto*)<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393

<sup>3</sup> MORA G, Nelson. Procesos de Ejecución. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

La exigibilidad, por su parte, exige que el vencimiento de la obligación no esté sometida a un plazo o a una condición sea porque no se haya fijado o porque de haberse sometido a esto, para el momento de la formulación de la demanda, ya haya acaecido la fecha establecida o se hayan presentado los hechos inciertos y futuros a los que fue sometida la obligación.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto se observa que la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago por la suma de \$ 50.000.000 más los intereses moratorios causados desde el 23 de junio de 2022 y que se hiciera efectiva la hipoteca constituida sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-368886. Como título base de ejecución aportó la escritura pública Nro. 8522 del 23 de octubre de 2019 y la Escritura Pública De Ampliación Nro. 6594 del 26 de noviembre de 2020.

Los supuestos fácticos que soportan la pretensión de condena consisten, en términos generales, que la demandante María Lucia Gómez Cárdenas suscribió en calidad de mutuante un contrato de mutuo con el señor Walter Darío Zapata Betancur, como mutuario primero por la suma de \$ 40.000.000, contenido en la escritura pública Nro. 8522 del 23 de octubre de 2019 y luego, por la suma de \$ 10.000.000 contenido en la Escritura Pública de Ampliación Nro. 6594 del 26 de noviembre de 2020. Aunque en la demanda no se especifica la fecha en la que esas obligaciones se hicieron exigibles, según el recurso de reposición presentado ello ocurrió el 26 de septiembre de 2021 (Cfr. Archivo 6).

Sin embargo, tras observar los títulos base de ejecución el Despacho encuentra que las obligaciones allí contenidas no señalan de forma clara la forma de vencimiento de la obligación y, en consecuencia, no es viable determinar si estas son o no actualmente exigibles.

Al respecto se destaca que en la cláusula primera de la escritura pública Nro. 8522 del 23 de octubre de 2019 se indica "*que se constituye deudor [ Walter Darío Zapata Betancur ] del señor María Lucia Gómez Cárdenas,(...) por la cantidad de CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (...)*" En la cláusula segunda se afirma: "*Que en tal virtud se obliga a: A). PLAZO. A pagar a su acreedora, o a quienes legalmente lo representen en esta ciudad, el día de pago la expresada cantidad y sus intereses en esta forma: El capital dentro de UN (1) año y los intereses MES ANTICIPADO, todo contado a partir del VEINTITRÉS DE OCTUBRE del año dos mil diecinueve (2.019), **prorrogable por mutuo acuerdo entre las partes.***" (Subrayado fuera de texto) (Cfr. Pág. 8, archivo 2°).

A juicio del Despacho, tal y como se indicó en auto que denegó mandamiento de pago, la fecha en la que se pactó el pago de la obligación contenida en esa escritura pública es indeterminada, dado que se permite que ésta sea PRORROGABLE, pero

sin especificar la forma en la que debía realizarse la prórroga –verbal o escrita-, tampoco se indicó cuál era el término de prórroga y cuántas veces podría prorrogarse, haciendo que la fecha de vencimiento sea totalmente incierta.

Por si fuera poco, esa situación se agrava más, al suscribirse la escritura pública N° 6594 del 26 de noviembre de 2020 mediante la cual se presenta la "Ampliación de Hipoteca" en donde se pacta en la cláusula 6° *"Manifestamos los otorgantes que el plazo de la hipoteca se amplía por un (1) año más, contado a partir de la fecha de esta escritura en adelante"*.

Con base en esa disposición el demandante afirma que la obligación a ejecutar en el presente asunto venció el 26 de septiembre de 2021 lo que ni siquiera surge de una interpretación literal pues allí se indica que lo ampliado es el plazo de la **hipoteca**, es decir, de la garantía de la obligación, y no de la prestación como tal. Este error que indudablemente afecta la claridad del título, en lo que concierne la forma de vencimiento de la obligación a ejecutar, pues exige un esfuerzo interpretativo por parte de esta funcionaria judicial el cual, como se vio en las consideraciones de esta providencia, exceden la competencia del Juez en el marco de los procesos ejecutivos.

Eso aunado a los otros interrogantes que le surgen al Juzgado ante el hecho de que para el momento en el que se suscribió la escritura pública N° 6.594 del 26 de noviembre de 2020, la obligación que supuestamente se pretendía ampliar había vencido desde el 23 de octubre de 2020, entonces al no ejecutarse la obligación para ese momento se debe entender que ¿la obligación contenida en la referida escritura fue prorrogada de manera tácita?, o el acuerdo fue prorrogarla por un año más según la cláusula 6° de la escritura pública N° 6594 del 26 de noviembre de 2020? Y, en consecuencia, desde cuándo se debe contar ese término ¿desde el mes de octubre, por prórroga tácita, o desde el mes de noviembre, por la realizada supuestamente de forma expresa?

Incluso, se pregunta el Juzgado ¿La prórroga se perfeccionaba de manera tácita o expresa? Pues en la Escritura Pública solo se indica que, por mutuo acuerdo, más no cómo debía definirse.

Como se observa, dados los términos en los que fue pactado el plazo de las obligaciones que se pretenden ejecutar, el Juzgado no puede concluir que las obligaciones se encuentran vencidas en los términos afirmados en la demanda y, por ello, tampoco se puede estimar que los títulos ejecutivos allegados prestan mérito ejecutivo.

En consecuencia, de lo anterior, se hace evidente la falta de claridad del título y de exigibilidad por lo que es improcedente librar mandamiento de pago en los términos

solicitados en la demanda conforme **al artículo 422 del Código General del Proceso** y, por ende, no se repondrá la providencia recurrida.

Sin embargo, se procederá a conceder el recurso de apelación del auto del 25 de septiembre de 2023, conforme **al artículo 320 y siguientes del Código General del Proceso**, para que sea resuelto por **el Juez Civil del Circuito de Medellín** ®, bajo el efecto suspensivo. Por secretaría remítase el expediente digital para su reparto.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

### RESUELVE:

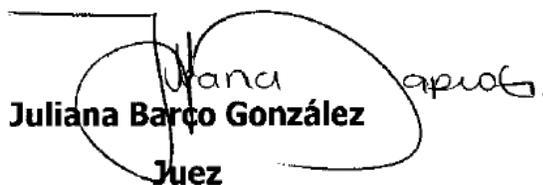
**PRIMERO:** No reponer el auto notificado por estados del pasado 25 de septiembre de 2023, por los motivos previamente expuestos.

**Segundo.** Conceder el recurso de apelación, conforme **al artículo 320 y siguientes del Código General del Proceso**, para que sea resuelto por **el Juez Civil del Circuito de Medellín** ®, bajo el efecto suspensivo. Por secretaría remítase el expediente digital para su reparto.

**Tercero.** De conformidad con **el artículo 322 Nro. 4° del Código General del Proceso**, la parte apelante podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del término de 3 días, vencidos los cuales se remitirá el proceso.

**Cuarto.** No se ordenará la expedición de copias por estar digitalizado el expediente y se remitirá la totalidad de este al superior para desatar el recurso

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, \_\_26 oct

2023\_\_, en la fecha, se  
notifica el auto precedente  
por ESTADOS N°\_, fijados a  
las 8:00 a.m.

Secretario

**Firmado Por:**  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6560fb47eff4a238abed7737b4c9b25ac0812e695683ff9312b466443d9ffc30**

Documento generado en 25/10/2023 03:36:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**